

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1960 - N.º 113

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

**GRACE Y CIA. (CHILE) S. A. CONTRA
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.**

RECURSO DE QUEJA

ECONOMIA PROCESAL — PERJUICIO DEL RECURRENTE — INVALIDACION DE FALLO.

DOCTRINA.—Por la vía del recurso de casación en la forma y por razones de economía procesal la Corte de Apelaciones no debió aplicar la sanción de invalidación de la Sentencia de Primera Instancia, con el objeto de evitar tramitaciones excesivas con perjuicio de los litigantes. Si la acción se hizo valer en demanda interpuesta el año 1935, los Jueces recurridos debieron evitar cualquiera medida tendiente a evitar mayor demora en la tramitación de la causa.

Santiago, tres de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que los jueces recurridos, para acoger el recurso de

casación deducido por la Municipalidad demandada, se han fundado en que la sentencia de primera instancia carecería, en su concepto, de las necesarias consideraciones relativas a las defensas aducidas por la misma;

2.º) Que, entre tanto, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone que no obstante lo prescrito en este artículo, es decir, que a pesar de que exista realmente el motivo de invalidación, el tribunal podrá desestimar el recurso de forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, y —por su parte— el artículo 170 del mismo estatuto prescribe que

las sentencias definitivas de segunda instancia deben cumplir los requisitos que haya omitido las de primera;

3.º) Que los preceptos legales aludidos no hacen otra cosa que dar expresión a los principios generales de derecho en cuanto coinciden en que la invalidación es la sanción máxíma que procede aplicar en los casos determinados que la ley señala, por cuanto la economía procesal exige que en lo posible se eviten tramitaciones excesivas que producen perjuicios claros a los litigantes;

4.º) Que en el caso sublite esta consideración cobra mayor fuerza si se advierte que la demanda en que se interpuso la acción fue presentada en 1935, lo que indudablemente determinaba a los jueces recurridos a adoptar cualquiera medida tendiente a evitar mayor demora en la tramitación de la causa, y

5.º) Que al no proceder en esta forma han hecho mal uso de sus atribuciones y han ocasionado a recluyente un perjuicio que esta corte debe corregir por la vía de la queja.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el mencionado recurso interpuesto a fojas. 2 por la Sociedad Comercial "Grace y Cia. (Chile) S. A.", sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, de veintiséis de Noviembre del año pasado, se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, sobre el fondo del proceso.

Devuélvase la cantidad de diez escudos consignada a fojas 1 y ofíciase al efecto.

Comuníquese, anótese y archívense.

Agréguese el impuesto.

Pedro Silva F. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Alfredo Del Valle — Rafael Correa F. — Rafael Raveau S.

Proveído por la Excma. Corte Suprema — A. Muñoz A., Secre-